



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL Y NULIDAD.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2021-00028-01
PROCEDENCIA FGN:	1100016099068201900502 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SOCIEDAD SURTIJEANS S.A NIT: 811028538-4, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita NIT 822002320-3, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO, ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ.
BIENES OBJETOS DE EXTINCIÓN:	Matricula Inmobiliaria: 260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020, NIT O MATRICULA 117210-16595566-8, RAZÓN SOCIAL QUESERA CIFUENTES, NIT O MATRICULA: 286721-1090489330-3, RAZÓN SOCIAL: SHOES PLAN B, NIT O MATRICULA: 260249-88270318-4, RAZÓN SOCIAL: LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 271022-1093764291-4, RAZÓN SOCIAL: VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 260796- 1013639987-6, RAZÓN SOCIAL: TODOA\$ 1000 \$ 2000 S 5000 EL GIGANTE DELA OCTAVA. PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
TRÁMITE:	

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fecha 20 de agosto de 2021, la Dra. **IVONNE MARCELA RÍOS GARCÍA**, Email: ivorios17@hotmail.com, apoderada judicial de confianza de los señores **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO** y **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZALES**, presenta vía correo electrónico solicitud de “ROMPIMIENTO DE UNIDAD PROCESAL” y “NULIDAD”, dentro del presente proceso en los siguientes términos:

“ROMPIMIENTO DE UNIDAD PROCESAL y NULIDAD, solicito se decrete el rompimiento de la unidad procesal respecto del bien afectado a mi poderdante por existir fundamentos legales para así ordenarlo, o en su defecto se decrete la Nulidad de la actuación por violación al Debido Proceso, con fundamento en los siguientes: 1.-CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS: 1. Mediante resolución fechada 2021-03-15. La Fiscalía 39 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, profirió medida cautelar de suspensión del poder dispositivo,



embargo y secuestro de CINCO (5) INMUEBLES, entre ellos sobre el bien ubicado en la Avenida 5 # 6-20 Local 1-2 DENOMINADO QUESERA CIFUENTES propiedad del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO Y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZALES, las que fueron materializadas. 2. De la resolución se desprende que no fue el único bien embargado, si no que se embargan CINCO inmuebles, establecimientos de comercio en el que según el informe de policía, se halló mercancía de contrabando; Inmuebles, establecimientos y sociedades de diferentes personas no relacionadas entre sí. 3. La Fiscalía Especializada fundamenta la medida de suspensión del poder dispositivo de la medida, embargo y secuestro, aduciendo que se daba la causal contemplada en el art. 16 numeral 5 de la Ley 1708 del 2014, (sic) artículo 18 que establece: "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

Sustenta su solicitud basándose en los artículos 40 y ss., de la ley 1708 de 2014 y las modificaciones de que trata la ley 1849 de 2017, como también en lo establecido en los artículos 82 y 83 ibídem, para apoyar la Nulidad.

Concluye su escrito manifestando: *"indudablemente la conexidad en el presente caso ocasiona un perjuicio grave a mi representado, pues no permite ejercer de manera adecuada y oportuna el derecho de Defensa, los términos procesales están sujetos a los diferentes intervinientes lo cual impide el derecho de defensa de manera racional afectándose sus garantías como sujeto procesal y desconociéndose de paso las bases fundamentales del trámite de extinción de domino reglado por la Ley 1708 de 2014, Art40. En consecuencia, respetado señor Juez, en aras de garantizar el DEBIDO PROCESO mencionado, solicito se proceda conforme a la presente solicitud en favor de los afectados, los señores: GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZALES".*

II CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003¹, se establecieron las características particulares de la acción extintiva de dominio: es una acción de stirpe constitucional, jurisdiccional, autónoma, directa y relacionada directamente con el derecho de propiedad.

Siguiendo los anteriores derroteros, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha reiterado de forma pacífica la naturaleza y fines de la acción extintiva:

"Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real² y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.

*Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado, entre otras circunstancias, cuando los bienes "**hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas**", como acontece en el **sub júdice**, de acuerdo con la sentencia recurrida,*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

² La Expresión "real(es)" modificada por "patrimonial(es)" por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.299 de 19 de julio de 2017.



*debiendo entenderse que éstas son las taxativamente señaladas en el Artículo 16 código de extinción de dominio*³.

Y luego puntualizó: *“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional **constituye una restricción legítima** del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; **es un instrumento autónomo, independiente y garantista**, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; **tiene absoluta reserva judicial**, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y **no genera contraprestación económica alguna para el afectado**, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos.*

*Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones*⁴.

Finalmente, se cita la jurisprudencia más reciente:

“Sobre este particular, resulta necesario profundizar en el carácter autónomo del mecanismo de extinción de dominio -artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, tal como le fue otorgado por el constituyente de 1991.

Aspecto de regulación constitucional que quedó plasmado en el artículo 34 superior y que denota una separación del régimen penal y civil, toda vez que se consagró como institución directa para la supresión de derechos patrimoniales, por lo que su cobertura se amplía a situaciones que deslindan la adecuación o no de circunstancias a configuraciones punitivas.

*Cualidad que se muestra novedosa de cara a las anteriores alternativas de extinción desarrolladas en otros estatutos normativos, a saber, artículos 59 del Código Penal de 193631, 30832 del Decreto 409 de 1971, 3733 de la Ley 2a de 1984 y 5334 del Código de Procedimiento Penal de 1987*⁵.

El caso concreto:

1. Con relación al planteamiento del rompimiento de la unidad procesal, pues bien, se tiene que el Capítulo III, Reglas Generales de Competencia, es su artículo 34⁶ de la ley 1708 de 2014, señala:

“COMPETENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio”. (...).

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Auto segunda instancia del 22 de enero de 2019, Rad. No. 110013120002201600089 01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

⁴ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120001201700017 01 del 23 de junio de 2020, M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

⁵ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120000120160001 -01 del 29 de julio de 2020, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**.

⁶ CED. – **“CAPÍTULO III. REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA. ARTÍCULO 34. COMPETENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia. El Fiscal General de la Nación conocerá de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático extranjero debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de su facultad para delegar especialmente estos asuntos. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas. En los demás casos conocerán de la acción de extinción de dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito”**.



Establece claramente a quién le corresponde regentar la etapa de la fase inicial en toda su estructura; para el sub judice tenemos que la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presentó demanda de Extinción de Dominio donde se encuentran, entre otros, los siguientes bienes inmuebles y establecimiento de comercio:

1	AVENIDA 5 #6-16. Local 1, Cúcuta - Norte de Santander. 2171 de 13de julio cie 2012 Notaría Séptima (260-121763).	Matrícula inmobiliaria 260-121763 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.	CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.	Propietario (a) GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ CC 1.094.245.252 260-121763.
2	Avenida 5 # 6 - 20, local. Cúcuta - Norte de Santander.	Matrícula inmobiliaria 260-121764 de Cúcuta.	CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.	Propietario: GILBERTO ANTONIO, 16.595.566 260-121764
	ESTABLECIMIENTOS	DE	COMERCIO	
3	DIRECCIÓN AVENIDA 5 # 6 - 20, SECTOR CENTRO, CÚCUTA.	NIT O MATRÍCULA 117210-16595566-8 RAZÓN SOCIAL "QUESERA CIFUENTES", ACTIVIDAD ECONÓMICA COMERCIO DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y DE CHARCUTERÍA.	CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, 16.595.566.

Los que figuran como propietarios, representados por la gestora, les enrostraron la causal 5 del artículo 16 del CED, el cual señala:

*"ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. **Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas**". (Destacado del Despacho).*

La Fiscalía narra la forma en que presuntamente cómo en cada uno de los bienes objeto de extinción de dominio realizaban las actividades ilícitas de almacenamiento y venta de mercancías de contrabando, con los soportes o sustentos jurídicos que fueron extraídos de los procesos administrativos de control aduanero en contra de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-121764 y 260-121763, ubicados en la Avenida 5 No. 6-20 Local 1 – 2, hallándose 450 quesos tipo industrial de procedencia extranjera por valor de \$4.205.250, con acta de aprensión No. 3018 de fecha 08/07/2017.

Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para establecer el almacenamiento y venta de productos de contrabando: *"A continuación se hace una breve relación del nexo causal de cada inmueble respeto de la destinación ilícita y de la propiedad del mismo, así:*

1.- Avenida 5 No. 6-20 local 2 Barrio Centro: identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121764, este predio tiene como titular al señor: GILBERTO CIFUENTES MURILLO, cédula de ciudadanía: 16.595.566, por favorecimiento al contrabando, dicho predio fue objeto de una visita aduanera por parte de la DIAN, policía fiscal y aduanera lográndose al incautación de 450 quesos tipo industrial de procedencia extranjera por valor de \$4.205.250, con acta de aprehensión No. 3018 de fecha 08/07/2017, 392 quesos de procedencia extranjera por un valor avaluado en la suma de 2.259.488, 23 tocinetas ahumadas de procedencia extranjera por un valor avaluado en 242.949, con acta de aprehensión No. 3464 de fecha 18/09/2018.

2.- Avenida 5 No. 6-20 local 1 Barrio Centro: identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121764, este predio tiene como titular al señor: GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZALEZ, cédula de ciudadanía: 1.094.245.252, por favorecimiento al contrabando, dicho predio fue objeto de una visita aduanera por parte de la DIAN, policía fiscal y aduanera lográndose al incautación de 450 quesos tipo industrial de procedencia extranjera por valor de \$4.205.250, con acta de aprehensión No. 3018 de fecha 08/07/2017, 392



quesos de procedencia extranjera por un valor avaluado en la suma de 2.259.488, 23 tocinetas ahumadas de procedencia extranjera por un valor avaluado en 242.949, con acta de aprehensión No. 3464 de fecha 18/09/2018.

Respecto a los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 260-121763 y 260-121764, los cuales se encuentran físicamente unidos, allí funciona el establecimiento de comercio con razón social “QUESERA CIFUENTES”, estos han sido destinados por sus propietarios para almacenamiento, venta y comercialización de productos de contrabando, como productos lácteos y charcutería, hechos reprochables pues los mismos han incumplido ostensiblemente con la función social y ecológica de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política”.

De este modo, la apoderada invoca la aplicación de lo contenido en el artículo 41 ley 1708 de 2014⁷, sin embargo, contrario a sus pretensiones, obsérvese principalmente que el numeral 3º faculta al instructor poner bajo una misma cuerda procesal cuando se trate de bienes que provengan o sean destinados para la ejecución de actividades delictivas:

*ARTÍCULO 41. CONEXIDAD. El fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad: (...) 3. **Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.** (Subrayado fuera del texto original).* (Destacado del Despacho).

Precisamente todos y cada uno de los bienes encartados presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita imputada, pues la Fiscalía deja ver que los bienes estaban siendo destinados para almacenar y vender mercancías o productos de procedencia extranjera, es decir, la conducta de contrabando, lo que le permitió al ente investigador tener unidad de conexión entre los bienes que hoy son llamados en esta acción constitucional.

Es decir, fue certera la Fiscalía al unir bajo un mismo radicado los bienes cautelados, aunándole el hecho de que el instructor es la llamada a realizar, según su criterio y discrecionalidad, en la etapa de fase inicial la unidad procesal con fundamento en la normatividad vigente.

No está llamada a prosperar lo solicitado por la respetada apoderada de los afectados, salvo mejor apreciación.

2. Con relación a la solicitud de nulidad de la actuación, las mismas están establecidas en el Art. 82 del CED⁸, señalándose las causales en el artículo 83 ibídem:

⁷ CED. - ARTÍCULO 41. CONEXIDAD. El fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad: 1. Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario. 2. Cuando existen nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testafierros, prestanombres, subordinados u otros similares. 3. Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados. 4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica adelantar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro”.

⁸ CED. - CAPÍTULO VI. NULIDADES. ARTÍCULO 82. NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra



“Artículos 82: NULIDADES Y ARTICULO 83: CAUSALES DE NULIDAD: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio”.

Ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en materia de nulidad, lo siguiente:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte⁹:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»¹⁰.*

La apodera invoca la causal descrita en el numeral 3^o del artículo 83 ejusdem, es decir, violación al debido proceso, pero se puede evidenciar que en la fase inicial la Fiscalía fue cautelosa y acuciosa al organizar de forma cronológica y detallada cada uno de los hechos que originaron la acción de extinción de dominio y a su vez muy cuidadosa en el recaudo probatorio para establecer que existía identidad de actividad ilícita al utilizar como medio o instrumento los bienes objeto de la presente acción extintiva de dominio.

Que, en la etapa del juicio, al avocar el presente proceso se realizaron las correspondientes notificaciones personales, lo que provocó la solicitud de una seria de controles de legalidad a las medidas cautelares impuestas por porte de la Fiscalía, lo que significa que se ha respetado el debido proceso consagrado en el

via, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia. ARTICULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

¹⁰ Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Extensión de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).



artículo 5º de la ley 1708 de 2014¹¹, junto con la protección del derecho a la defensa pues al ser resueltos tales controles de legalidad los mismos fueron objeto de diferentes recursos de alzada dándose el trámite pertinente.

Se evidencia, además, que se ha dado estricto cumplimiento a los normado en el artículo 141 de ley 1708 de 2014, con la modificación del artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹², posibilitándose la protección de los legítimos derechos e intereses de los representados de la censora, situación que no permite vislumbrar situación alguna que afecte ostensiblemente el debido proceso, derecho a la defensa o violación a garantías constitucionales fundamentales reclamados.

Siendo así las cosas, la solicitud impetrada de nulidad no prospera.

3. En los anteriores términos no se decretará la ruptura de la unidad procesal como tampoco nulidad alguna sobre lo actuado, propuesta por la defensa de los aquí afectados.

4. Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

¹¹ CED. – “Artículo 5º. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.

¹² CED. – “ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.